

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Acción De Tutela
Accionante	Sebastián Mejía Vásquez C.C Nro. 1.040.750.221
Accionada	Inversiones Ultra S.A.S
Radicado	No. 05001 41 05 008 2022 00250 01
Instancia	Segunda
Derecho	Mínimo Vital - Petición, Trabajo y Libre Desarrollo de la Personalidad
Sentencia N°	123
Decisión	Modifica Tutela Petición

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide en esta instancia, la impugnación presentada por la **Sebastián Mejía Vásquez** identificado con C.C No. 1.040.750.221 contra la sentencia proferida el **08 de abril de 2022** por el **Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín**.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín**, en sentencia proferida el 08 de abril de 2022, negó el amparo constitucional, al considerar que el accionante no demostró la afectación al mínimo vital, ni la existencia de un perjuicio irremediable o estado de indefensión o subordinación frente al accionado, que amerite la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio y tampoco demostró que agotó el mecanismo de solución acordado en el contrato suscrito entre las partes, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje "Fernando Hinestroza" de la Dirección Nacional de Derecho de Auto.

La Juez Aquo consideró que el asunto corresponde a una controversia contractual, que debe ser resuelta por el Juez Natural, en un proceso Ordinario.

### IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión el accionante **Sebastián Mejía Vásquez**, impugnó la sentencia de primera instancia, argumentando que la Juzgadora de instancia debió declarar la procedencia de la acción, tal como lo hizo la Corte Constitucional sentencia T-160 de 2010, T-745 de 2002 y T-222 de 2004 y acusó la decisión de

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

presentar un defecto material sustantivo y citó las sentencias T-284 de 2006, SU-515 de 2013.

Argumenta que en la sentencia T160 de 2010, La Corte analizó un caso idéntico al suyo y citó apartes jurisprudenciales que la Juez Aquo no tuvo en cuenta.

Cuestionó el argumento de la decisión, según el cual Centro de Conciliación y Arbitraje “Fernando Hinestroza” constituye una vía eficaz e idónea para restablecer las garantías fundamentales vulneradas, que no evaluó las competencias ni se percató de la incapacidad económica del accionante, y que no se pronunció frente a los demás derechos fundamentales vulnerados, entre ellos el de petición.

Argumenta que el juez de primera instancia descartó que se encontraba en una situación que amerita la intervención constitucional del juez, como es la subordinación a la que está sometido, en virtud de la cláusula 2.1 del contrato celebrado con la accionada. Aduce que actualmente no puede desarrollar su profesión, que la accionada no lo ha vuelto a llamar, no ha correspondido con los pagos y sobrevive con préstamos.

Por ende, solicita Revocar la decisión de primera instancia, y se evalúe la jurisprudencia citada que considera se adecua al caso y en su lugar, se tutelen sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, libre escogencia de profesión u oficio, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, derecho de petición y se ordene al representante legal de **INVERSIONES ULTRA S.A.S.** propietaria del sello discográfico **DISCOS VICTORIA** proceda con la terminación formal del “**CONTRATO DE INTERPRETACION, DISTRIBUCION DIGITAL, MANAGMENT Y BOOKING**” celebrado en fecha del 10 de julio de 2019, entre otras órdenes.

### TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El 22 de abril de 2022, se admitió la impugnación presentada por la entidad accionada se ordenó imprimirle el trámite previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991. Este Despacho es competente para conocer la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, por secretaría se efectuó la notificación correspondiente a las partes involucradas.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### CONSIDERACIONES

La Constitución Política, en su artículo 86, consagro la acción de tutela como un mecanismo judicial, que propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales, es pues una forma de dotar a las personas de un mecanismo expedito, para que, en caso de amenaza o vulneración de las garantías constitucionales, puedan acudir ante el Juez en procura y salvaguarda de estos.

En otro sentido, se condicionó la procedencia de la acción de tutela, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentran el principio de subsidiariedad, el cual, al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al respecto el inciso tercero del artículo 86 superior, enseña:

**Artículo 86.** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

En el mismo sentido, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señaló que la tutela es improcedente si se cuentan con mecanismos alternos de protección, a menos que se utilice como mecanismo transitorio. Sobre esto, en la sentencia T-629 de 2008 la Corte Constitucional, expresó:

*“Partiendo del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, la procedencia de esta vía judicial excepcional está supeditada al agotamiento previo de las otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado, y que sólo ante la inexistencia o inoperancia de esas vías judiciales, es posible acudir a la acción constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.*

De otro lado, en sentencia SU- 241 de 2015, se expresó lo siguiente:

*El tercer inciso del artículo 86 constitucional establece que la tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. A partir de esto, se ha dicho que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en la medida que su procedencia se encuentra*

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa con los que cuenta el accionante o a la demostración de su inexistencia.*

*Dentro de la misma línea, la Corte ha señalado que la acción de tutela es también complementaria de los procedimientos ordinarios, ya que es, en esencia, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancial de los derechos constitucionales fundamentales, y, por ello, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.*

En conclusión, no es posible por tanto acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni resulta factible emplearla como medio alternativo de los ordinarios o extraordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, salvo, se repite, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

### **Procedencia de la acción de tutela contra particulares y frente a la existencia de otros medios de defensa judicial.**

La acción de tutela procede contra los particulares bajo ciertas y especiales circunstancias de indefensión. conforme con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es procedente cuando se dirige contra particulares en varios eventos: (i) cuando el particular está encargado de la prestación de un servicio público; (ii) cuando su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) cuando el accionante se encuentre en un estado de subordinación o indefensión. Dicho postulado fue desarrollado posteriormente por el artículo 42 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los particulares en los siguientes casos:

*“4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.”*

Así las cosas, bajo ciertas y específicas circunstancias, la acción de tutela procede en eventos en los que la ofensa a los derechos fundamentales proviene de un particular, sin que ello signifique que el juez de tutela se encuentra facultado para desplazar al juez ordinario o para invadir su órbita de competencia funcional<sup>1</sup>

La Corte Constitucional en sentencia **T-290 de 1993** señaló el carácter relacional de los conceptos de subordinación y de indefensión, es decir, ha enfatizado que la configuración de estos dos fenómenos está determinada por las circunstancias del caso concreto.

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-1302 de 2005

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Con respecto a la indefensión por la subordinación sufrida se tiene que la Corte Constitucional en la sentencia **T-605 de 1995**, afirma que:

*“Si bien un contrato bilateral es fuente de obligaciones recíprocas lo cual necesariamente implica cierto grado de sujeción o limitación de la libertad de una de las partes con respecto a la otra en razón de que aquéllas supone la asunción de conductas que pueden implicar el cumplimiento de prestaciones de dar hacer o no hacer no **por ello la relación jurídica contractual de suyo implica la existencia de subordinación dado que las partes se encuentran en un plano de igualdad y no se le confiere a una parte con respecto a la otra como sucede en el contrato de trabajo poderes o atribuciones excepcionales que son de su esencia e implican cierta primacía o superioridad de un sujeto frente a otro la cual es requerida para el cumplimiento de los fines del contrato por lo tanto la circunstancia de que lo acordado en un contrato se juzgue por una de las partes cómo es des ventajoso o desproporcionado o conveniente o violatorio de la ley o afectado en nulidad no configura necesariamente un estado de subordinación**”<sup>2</sup>*

*La situación de subordinación alegada por el demandante no es admisible porque tanto él como CODISCOS voluntariamente se sometieron a las estipulaciones contractuales que terminaron la exigencia de prestaciones recíprocas pactadas en desarrollo de la autonomía de la voluntad y en un plano de igualdad legal De hecho es un trasunto fiel la estipulación de la exclusividad como intérprete musical alas Juan voluntariamente se sometió el demandante y que desde usanza en este tipo de contratos*

### Del Derecho de Petición ante particulares

La Corte en múltiples pronunciamientos aduce que el mismo sujeto a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas. Así las cosas, a través de una petición puede interponerse una queja, consulta, denuncia o reclamo y solicitar el reconocimiento de un derecho, la resolución de una situación jurídica o la prestación de un servicio

Aclarado lo anterior, se tiene que,

1. La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el Art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”<sup>3</sup>
2. El mismo Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia<sup>4</sup>, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las

<sup>2</sup> Sentencia 605 de 1995

<sup>3</sup> Sentencia T-492 de 1992

<sup>4</sup> Sentencias T-481 de 1992; T-220 y T-575 de 1994; Sentencia T-299/95

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales:

- *No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal.*
- *La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado*
- *La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.*
- *La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.*
- *Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario.*

3. La Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

El artículo 5 del Decreto 491 del 24 de marzo de 2020 amplió los términos para contestar las peticiones así:

*“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

La norma anterior fue derogada por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, no obstante, se encontraba vigente para los hechos de la presente acción de tutela.

### CASO CONCRETO

El accionante cuestiona la decisión de primera instancia, porque se apartó de la decisión adoptada por la Corte Constitucional, en la **sentencia T-160 de 2010**, que en sentir del accionante corresponde a un caso idéntico y que no se pronunció sobre

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

los demás derechos fundamentales que considera vulnerados, entre ellos, el de petición.

El accionante alega, que se encuentra en estado de subordinación o indefensión con la persona jurídica accionada, por ende, es viable el mecanismo constitucional para obtener la terminación del vínculo contractual celebrado entre las partes.

El accionante indica que es canta autor profesional, que el contrato celebrado con la entidad accionada, le ha impedido el ejercicio de su profesión y con ocasión del incumplimiento en el pago de estipendios o contraprestaciones acordadas, se encuentra en estado de indefensión por la afectación al mínimo vital.

Con el escrito de tutela, se aportaron los derechos de petición de fechas 6 de noviembre de 2019 y el 9 de enero de 2020, los cuales carecen de prueba de entrega o envío, no obstante, se adosó comunicación del 30 de enero de 2020, firmada por JULIAN QUINTERO CARDONA en calidad de representante legal, con lo cual se acredita que la petición del 9 de enero de 2020 sí fue entregada por el accionante, en la cual indicó que, el 6 de noviembre de 2019 informó su decisión de terminar unilateralmente el contrato de INTERPRETACIÓN, DISTRIBUCIÓN DIGITAL, MANAGMENTE Y BOOKING y que a la fecha no ha recibido paz y salvo para culminar dicha relación contractual.

La nombrada petición, fue contestada en los siguientes términos:

Medellín, enero 30 de 2020

Señor

**SEBASTIAN MEJÍA VASQUEZ**

Ciudad

Ref: Derecho de Petición

Cordial saludo,

En atención a su comunicación de fecha 09 de enero de 2020, amablemente le respondo que el **CONTRATO DE INTERPRETACIÓN, DISTRIBUCIÓN DIGITAL, MANAGMEN Y BOOKING** firmado con usted el día 10 de julio de 2019 se encuentra vigente toda vez que no se ha incurrido de nuestra parte en ningún tipo de incumplimiento que dé lugar a una terminación unilateral de su parte.

Como es de su pleno y total conocimiento nuestra empresa ha realizado una gran inversión en su carrera artística y, si es su deseo que de común acuerdo demos por terminado el citado contrato, le agradezco nos reintegre la inversión realizada.

Atentamente,

Se demostró en el plenario que el accionante remitió derecho de petición con fecha 11 de febrero de 2022, mediante correo postal con guía No. 9145518378 dirigido a **JULIAN DAVID QUINTERO**, el cual fue recibido el 15 de febrero de 2020, documento en el cual el accionante **SEBASTIÁN MEJÍA VÁZQUEZ** solicita que:

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**PRIMERO.** Se proceda con la terminación formal del **CONTRATO DE INTERPRETACION, DISTRIBUCION DIGITAL, MANAGMENT Y BOOKING** celebrado en fecha del 10 de julio de 2019 entre las partes, cesando cualquier obligación hacia el futuro frente al objeto contractual, expidiendo la debida carta libre.

**SEGUNDO.** Se me suministren copias físicas, informado el costo de reproducción respectivo y lugar-medio para cancelarlo, de los comprobantes de pago a la "PRODUCTORA FONOGRAFICA" por las presentaciones públicas y/o privadas del 2019 en las que participé y que abajo describo:

1. Julio 18 de 2019: presentación en BASÍLICA.
2. Agosto 05 de 2019: presentación en Santa Helena (Feria de Flores).
3. Agosto 09 de 2019: presentación en CHAVELA.
4. Agosto 24 de 2019: presentación FEDEPAPA.
5. Septiembre 21 de 2019: campaña Política en Marinilla.
6. Octubre 05 de 2019: presentación San Antonio de Pereira.
7. Octubre 06 de 2019: presentación en Centro Automotriz.
8. Octubre 12 de 2019: presentación en el Municipio de Copacabana.
9. Octubre 13 de 2019: presentación en san Cristóbal.
10. Octubre 24 de 2019: presentación en Ruana Juana.
11. Octubre 25 de 2019: presentación en UCO.
12. Noviembre 02 de 2019: presentación Politécnico Jaime Isaza Cadavid.

**TERCERO.** Se me suministren copias físicas, informado el costo de reproducción respectivo y lugar-medio para cancelarlo, de los comprobantes de pago por la "PRODUCTORA FONOGRAFICA" a mi persona, por las presentaciones públicas y/o privadas del 2019 en las que participé y que abajo describo:

1. Julio 18 de 2019: presentación en BASÍLICA.
2. Agosto 05 de 2019: presentación en Santa Helena (Feria de Flores).
3. Agosto 09 de 2019: presentación en CHAVELA.
4. Agosto 24 de 2019: presentación FEDEPAPA.
5. Septiembre 21 de 2019: campaña Política en Marinilla.
6. Octubre 05 de 2019: presentación San Antonio de Pereira.
7. Octubre 06 de 2019: presentación en Centro Automotriz.
8. Octubre 12 de 2019: presentación en el Municipio de Copacabana.
9. Octubre 13 de 2019: presentación en san Cristóbal.
10. Octubre 24 de 2019: presentación en Ruana Juana.
11. Octubre 25 de 2019: presentación en UCO.
12. Noviembre 02 de 2019: presentación Politécnico Jaime Isaza Cadavid.

**CUARTO.** Se proceda con el pago de las obligaciones pendientes o se haga cruce cuentas entre las partes, para saldar los compromisos contractuales adquiridos producto de las presentaciones efectuadas y sobre las contraprestaciones que por ley me corresponden (Derechos de interpretación), en cuanto a la distribución en todo tipo de medios de las obras en las cuales mi calidad de interprete se hace presente.

**QUINTO.** En caso de no acceder positivamente a lo pretendido, se sirva suministrar respuesta de fondo, clara, congruente a la peticionado, y se me notifique efectivamente.

En el plenario no se acredito que el señor JULIAN DAVID QUINTERO CARDONA representante legal de INVERSIONES ULTRA S.A.S., hubiese emitido respuesta de fondo a la última petición presentada por el actor, a pesar que se encuentra cumplido el término legal de 30 días, previsto en el artículo 5 del Decreto 491 del 24 de marzo de 2020 que amplió los términos para contestar las peticiones, en consecuencia, el Juzgado sí encuentra la vulneración al derecho de petición, sustentada por el accionante, por ende, se emitirá una orden de protección.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Para conjurar la afectación, el Juzgado ordenará a la entidad accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas resuelva de fondo la petición radicada el 15 de febrero de 2022 y la notifique al accionante.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PARA RESOLVER CONTROVERSIA CONTRACTUAL.**

Para establecer si se cumple tal presupuesto, es necesario verificar si existe asimetría en la relación contractual y la controversia contractual involucra derechos fundamentales, para establecer que el caso es análogo al estudiado por la Corte Constitucional en la sentencia citada en la impugnación, en la cual, se analizó la procedencia de la acción frente a controversias contractuales entre particulares cuando no existen medios idóneos de defensa judicial o cuando se acuda a la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

El accionante contradice la manifestación de la parte accionada, relativa a que se ha desempeñado como artista en matrimonios y reuniones privadas, argumentando que no ha podido percibir remuneración alguna y que no ha podido pautar formalmente, debido al contrato desconocido por la entidad accionada.

La accionada INVERSIONES ULTRA S.A.S se opone a tal afirmación, indicando que las actividades de autor de obras musicales e interprete musical, no es el único medio de subsistencia del accionante, circunstancia que se puede evidenciar en las redes sociales, que indican que el artista se presenta en matrimonios, reuniones privadas en donde ejerce como cantante de fiesta.

El accionante, bajo la gravedad de juramento aceptó que cantó en un matrimonio, pero aclaró que no recibió ningún pago por ello, para sustentar su dicho allegó una tarjea de invitación, igualmente aportó documentos del 15 de noviembre de 2019, según el cual el accionante pagó la suma de \$1.700.000 al señor Alexander Rojas Contreras por un préstamo para la grabación de dos temas musicales y cuenta de cobro No.034 de febrero 11 de 2020, que indican que el accionante adeuda la suma de \$1.800.000 al señor Andrés Roldán Vélez, por concepto de Video Clip.

Con las pruebas aportadas al plenario, no se encuentra demostrado el perjuicio irremediable padecido por el accionante, por el contrario, se constata que ha tenido ingresos para realizar el pago de sus obligaciones y contraer nuevas, sin que se haya aportado ninguna otra prueba para demostrar que su subsistencia se ha visto afectada por el convenio contractual, cuya terminación pretende por esta vía constitucional.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

De los hechos narrados en la acción de tutela, la contestación y los documentos aportados, se encuentra que la controversia planteada se originó en la ejecución de un contrato celebrado entre **SEBASTIAN MEJÍA VÁSQUEZ** con la sociedad **INVERSIONES ULTRA S.A.S**, propietaria del sello discográfico “**DISCOS VICTORIA**”, el día 10 de julio de 2019 denominado “CONTRATO DE INTERPRETACIÓN, DISTRIBUCIÓN DIGITAL, MANAGMENT Y BOOKING”, en el cual el accionante, en su calidad de cantante y autor, denominado INTERPRETE y el señor JULIAN DAVID QUINTERO CARDONA en su condición de representante legal de la nombrada sociedad denominado PRODUCTOR FONOGRAFICO, para efectos contractuales, pactaron un contrato de exclusividad regido por diversas cláusulas contractuales, entre ellas la 1.0 según la cual el INTERPRETE se vincula con el PRODUCTOR FONOGRAFICO con carácter de exclusividad como autor, cantante, solista, a dueto, primera o segunda voz, para interpretar y grabar las obras de su especialidad propias o ajenas que serán escogidas de común acuerdo entre las partes, su fijación, reproducción, puesta a disposición, distribución y venta tanto en el país como en el exterior.

En la cláusula 9.0: se pactó que tendría una duración de 5 años contados a partir del 10 de julio de 2019 hasta el día 10 de julio de 2024, estableciendo una prórroga automática de 1 año, si no hay aviso dado por escrito con antelación de 60 días antes de su vencimiento para darlo por terminado por una de las partes y que la “carta de libertad” solo se dará cuando el interprete se encuentre a paz y salvo con el productor fonográfico, en caso contrario “este contrato tendrá vigencia hasta cuando EL INTERPRETE cancele lo que adeuda por cualquier concepto”.

Y en la cláusula 10.12 se señala que “el INTERPRETE queda en libertad y autonomía para ejercer sus oficios habituales ya que el presente contrato no implica subordinación alguna a los reglamentos de la Empresa representada por el PRODUCTOS FONOGRAFICO y por lo tanto no son un contrato de trabajo”.

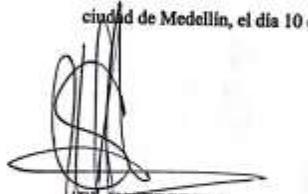
Y la cláusula 10.8 las partes pactaron que las controversias o reclamaciones deben solucionarse a través del Centro de Conciliación y Arbitraje Fernando Hinestroza así:

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**10.8 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Cualquier desacuerdo, disputa, controversia o reclamación que surgiere en relación con la celebración, ejecución o interpretación del presente contrato o relacionado con él, directa o indirectamente, incluyendo, pero sin limitarse al incumplimiento, de terminación o invalidez del mismo, deberá resolverse en el Centro de Conciliación y Arbitraje "Fernando Hinestrosa" de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Los gastos en que incurran las partes con ocasión de dicho trámite serán asumidos en su totalidad por la parte que resultare vencida en el mismo.

Para constancia y en señal de aprobación se firma en original y copia ante testigos, en la ciudad de Medellín, el día 10 de julio de 2019.-

  
EL INTERPRETE

  
EL PRODUCTOR FONOGRAFICO

TESTIGO 1  
  
JUAN PABLO GONZALEZ  
C.C. 1037.595401.

TESTIGO 2  
Andrea Jeps G.  
C.C. 7036940483

De la lectura del contrato presentado por el accionante, se advierte que aquel lo suscribió en uso de la autonomía de la voluntad y no discute su validez o la existencia de un vicio de consentimiento, sino, el incumplimiento del mismo, convenio bilateral que es fuente de obligaciones, donde las partes se encuentran en un plano de igualdad, sin que el hecho que el contrato sea desventajoso para alguna de las partes, implique per se, un estado de subordinación, criterio sentado por la Corte Constitucional en sentencia T-605 de 1995.

En este caso, se advierte, que se consignó de manera expresa en la cláusula 10.2 que el accionante tiene autonomía para ejercer su oficio y no implica subordinación y se pactó un término de duración de 5 años, por ende, no encuentra el Juzgado conculcado la libertad de escogencia de profesión, derecho al trabajo, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, que considera vulnerados.

Teniendo en cuenta las particularidades del caso, se advierte que no se ajusta al caso planteado en la sentencia T-160 de 2010, en el cual, la Agencia accionada decidió de manera unilateral renovar el contrato por un término adicional de tres años, sometiendo a la accionante a un estado de indefensión, porque no contaba con mecanismos para oponerse a dicha prórroga

En este caso, el plazo pactado no ha finalizado, se desconoce si las partes han cumplido o incumplido con sus obligaciones contractuales para que opere una causal de terminación y tampoco se demostró la imposibilidad económica del accionante para acudir al Tribunal de Arbitramento, por ende, constituye un mecanismo alternativo de solución de conflictos que fue pactado por las partes en uso de la autonomía de la voluntad, es idóneo para resolver la controversia y

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

eventualmente podría acudir ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor de conformidad con lo previsto en el literal b) numeral 3 del art. 24 del Código General del Proceso, norma que asigna competencia a dicha autoridad para conocer los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos.

Por lo expuesto, se concluyó que la tutela es claramente improcedente para resolver lo relacionado con los incumplimientos contractuales de los cuales las partes mutuamente se acusan, habida cuenta que el contrato es ley para las partes y "no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales prevista en el art. 1602 C.C y, además, debe ejecutarse de buena fe, sin que pueda pretenderse la terminación del vínculo a través de un mecanismo breve y sumario como es la acción de tutela.

Ahora bien, de la controversia alegada por el actor, se tiene que, los argumentos expuestos por el juez de primera instancia, son acordes a lo regulado por la Corte Constitucional, referente a la procedencia de la acción de tutela, y al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentran el principio de subsidiariedad, el cual, al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y para el caso concreto, no se demostró el perjuicio irremediable al que está sometido el accionante.

En consecuencia, el Juzgado **MODIFICARÁ** la decisión adoptada el 08 de abril de 2022, por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín para en su lugar **DECLARAR** la improcedencia de la acción para resolver controversias contractuales y **TUTELAR** el derecho Fundamental de Petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el **08 de abril de 2022** por el **Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín** para en su lugar:

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“**DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela presentada por **SEBASTIAN MEJÍA VASQUEZ** en contra de **INVERSIONES ULTRA S.A.S** para resolver controversias contractuales originadas en el “CONTRATO DE INTERPRETACIÓN, DISTRIBUCIÓN DIGITAL, MANAGMENT Y BOOKING” celebrado entre las partes el 10 de julio de 2019.”

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a **SEBASTIÁN MEJÍA VÁSQUEZ** identificado con C.C Nro. 1.040.750.221 vulnerado por **INVERSIONES ULTRA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal de **INVERSIONES ULTRA S.A.S** que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, emita respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante **SEBASTIÁN MEJÍA VÁSQUEZ** día 15 de febrero de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** en legal forma a las partes la providencia.

**QUINTO: ENVÍESE** el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd99dbce3581c9a938655f7fca13e49754fdb5daf408e33a69be4ed59f75ff6a**  
Documento generado en 18/05/2022 03:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>